



T-080014189021-**2023-00232-01**.
S.I.- Interno: **2023-0053-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189021- 2023-00232-01 . S.I.- Interno: 2023-0053-M .
ACCIONANTE	TOMAS ARTURO CARRANZA RICO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia de fecha **28 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Tomas Arturo Carranza Rico**, quien actúa en nombre propio contra de **Instituto de Tránsito del Atlántico**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, al buen nombre, defensa, presunción de inocencia y legalidad.

II. ANTECEDENTES.

La accionante TOMAS ARTURO CARRANZA RICO invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se enteró de la existencia de unos comparendos a su nombre, cuyos números son 08634001000030796484, 08634001000018818717, 08634001000020206935 y 08634001000017874614; se percató de los mismo al ingresar a la plataforma SIMIT, más no porque le hubieren notificado dentro del término de ley.

Agrega que, no pudo hacer uso de los recursos en la vía gubernativa, debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia, pero al no haberle notificado a tiempo no pudo asistir a ninguna audiencia.

Sostiene que el día 04 de enero de 2023, presentó derecho de petición al Instituto de tránsito del Atlántico [con radicado No. 202342100001842] solicitando el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a la igualdad y que como consecuencia se elimine o exonere del pago de los comparendos y las respectivas resoluciones, así como que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan los reportes. Solicitó, además las pruebas que demostraran la plena identificación del infractor.



T-080014189021-2023-00232-01.
S.I.- Interno: 2023-0053-M.

Arguye que la entidad accionada negó sus solicitudes, solo se pronunció sobre lo referente a la notificación, pero no hace alusión a los puntos “B, G y Q” que tiene como sustento la Sentencia C-038/20, declaró la “inexequibilidad del Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017”, en donde solicita las pruebas que era la persona que estaba conduciendo el vehículo con placa QHG454.

Manifiesta el actor que, la accionada no realizó las notificaciones conforme las disposiciones normativas.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 14 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **Instituto de Tránsito del Atlántico**.

- **Informe Rendido por el Instituto de Tránsito del Atlántico.**

La entidad, a través de su Directora, con memorial calendado 17 de marzo de 2023, recorrió el traslado dado en el auto admisorio de la presente acción. Manifestó el organismo de tránsito que en efecto la parte accionante presentó derecho de petición con el radicado No. 202342100001842, el cual fue resuelto de forma oportuna y fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio.

En lo referente a la respuesta a la petición radicada por el ciudadano, sostiene que se le informó proceso contravencional seguido por las órdenes de comparendo Nos. “08634001000020206935 de 2018-08-20, 08634001000017874614 de 2017-10-20, 08634001000018818717 de 2018-01-21 y 08634001000030796484 de 2021-03-20”, las cuales se tramitaron de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, así como lo establecido en las Leyes 1383 de 2010 y 1843 de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Agrega que ese Instituto de Tránsito avocó conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con los mismos, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, con relación con las ordenes de comparendo en comento, por medio de las resoluciones Nos. “ATF2021019566 de fecha 18/06/2021, ATF2018008995 de fecha 25/04/2018, ATF2018024778 de fecha 29/11/2018, ATF2018001763 de fecha 25/01/2018”. Luego de haberse culminado el proceso contravencional, se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose Mandamiento de Pago No. “MATL2019006238 de fecha 29/04/2019, MATL2019015300 de fecha 27/11/2019, MATL2019000947 de fecha 26/02/2019”.



T-080014189021-2023-00232-01.

S.I.- Interno: **2023-0053-M.**

08634001000018818717	2018-01-21	ATF2018008995	2018-04-25
08634001000030796484	2021-03-20	ATF2021019566	2021-06-18

Por lo que considera que el organismo de tránsito ha cumplido a cabalidad con las ritualidades señaladas en la Ley, por lo que no hubo vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales. Además, solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela por existir otro mecanismo otro medio de defensa judicial.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **28 de marzo de 2023** negó la tutela, por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial y no evidenciarse un perjuicio irremediable.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionante, inconforme con la decisión proferida en primera instancia presentó impugnación mediante misiva electrónica recibida el día 30 de marzo de 2023, exponiendo que la entidad accionada no suministró respuesta de fondo a la petición objeto de debate constitucional, toda vez que dice el actor, no allegó las pruebas que era él [accionante] quien iba conduciendo el vehículo de placas QHG454 al momento que se cometieron las infracciones de tránsito.

Considera vulnerado su derecho fundamental de petición y consecuentemente al debido proceso, en razón a que el Instituto de Tránsito del Atlántico no respondió o no se evidenció lo solicitado en lo numerales 2, 7 y 17 de la misiva radicada el día 04 de enero del presente año.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es



T-080014189021-2023-00232-01.
S.I.- Interno: 2023-0053-M.

decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que i) al Sr. Tomas Arturo Carranza Rico le fueron impuestas las órdenes de comparendo No. 08634001000020206935 de 2018-08-20, 08634001000017874614 de 2017-10-20, 08634001000018818717 de 2018-01-21 y 08634001000030796484 de 2021-03-20¹; ii) asimismo la entidad accionada profirió las Resoluciones Sancionatorias No. AT2018024778 DE 2018-11-29, ATF2018001763 de 2018-01-25, ATF2018008995 de 2018-04-25 Y ATF2021019566 de 2021-06-18²; iii) según el actor estas actuaciones no fueron debidamente notificadas, razón por la cual el día 04 de enero de 2023³ presentó derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad que se le suministrara entre otras, las constancias de notificación de los mencionados actos, certificado de calibración de las cámaras de fotomultas y las pruebas que en efecto era él quien conducía el vehículo al momento de presentarse las infracciones de tránsito y en caso de evidenciarse la carencia de alguno de los documentos solicitados, retirar los comparendos de la plataforma SIMIT.

Asimismo, se demuestra que la entidad accionada el día 02 de marzo de 2023, remitió contestación con sus respectivos anexos al derecho de petición deprecado por el actor, haciéndolo al correo haroldmunive1974@gmail.com, mismo que coincide con el relacionado en el escrito de tutela, tal y como se puede evidenciar a continuación:



¹ Visible a folio 4 de la contestación de tutela.

² Visible a folio 7 de la contestación de tutela.

³ Visible a folio 8 del escrito de tutela.



T-080014189021-2023-00232-01.
S.I.- Interno: **2023-0053-M.**

Por lo que el presente debate constitucional se centrará en confirmar, modificar o revocar el proveído 28 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

En lo ateniendo a la protección de los intereses superiores al debido proceso, defensa y legalidad invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional⁴ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T-080014189021-2023-00232-01.
S.I.- Interno: **2023-0053-M.**

No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano Tomas Arturo Carranza Rico resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional⁵ respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto que el actor cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”*⁶

En efecto, en la sede administrativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, solicitar la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado si a bien lo tiene.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir los actos administrativos cuestionados, en el caso concreto, el trámite de notificación de la orden de comparendo adelantada por el organismo de tránsito accionado y desvirtuar su

⁵ T-957-2011.

⁶ T-051-2016.



T-080014189021-2023-00232-01.
S.I.- Interno: **2023-0053-M.**

presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

“(…) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, en este caso dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la parte actora en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados y para la resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime el hoy actor.

En lo concerniente al perjuicio irremediable a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:



T-080014189021-2023-00232-01.

S.I.- Interno: 2023-0053-M.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(…) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente**...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T-080014189021-2023-00232-01.
S.I.- Interno: 2023-0053-M.

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con la antecedente jurisprudencia citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que la parte actora, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Ahora bien, en cuanto a los reparos hechos por el actor en su escrito impugnatorio referente a la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición por parte de la accionada al no brindar respuesta a de fondo a los puntos 2, 7 y 17 de la misiva radicada el día 04 de enero del presente año, esta falladora al analizar el material probatorio obrante en el expediente, evidencia que la entidad accionada en oficio radicado No. 202330000020191 suministró respuesta en los términos que dicta la jurisprudencia constitucional, toda vez que, si bien el ciudadano en los puntos mencionados solicita pruebas que indicaran que era él quien iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción, el Instituto de Tránsito del Atlántico expuso los fundamentos jurídicos por los cuales los comparendos fueron remitidos al actor. Además, le brindó el link y usuario y contraseña para que el ciudadano observara el video contentivo del momento en el que se perpetuó la infracción.

La Honorable Corte Constitucional⁷ efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los*

⁷ Sentencia T-377 de 2000.



T-080014189021-2023-00232-01.

S.I.- Interno: **2023-0053-M.**

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

En razón a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia, se concluye que los intereses constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y de petición alegados por el promotor, no han sido conculcados por parte



T-080014189021-2023-00232-01.
S.I.- Interno: 2023-0053-M.

del **Instituto de Tránsito del Atlántico**, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **28 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **TOMAS ARTURO CARRANZA RICO** quien actúa en nombre propio contra de **Instituto de Tránsito del Atlántico**, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído de tutela impugnado, en el sentido que se declara improcedente también el amparo al derecho constitucional fundamental de petición del Sr. TOMAS ARTURO CARRANZA RICO, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T-080014189021-**2023-00232-01**.
S.I.- Interno: **2023-0053-M**.

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. 505730 - 4

No. GP 259 - 4